



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

RECOMENDACIÓN No. 21/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD, EN UNA ESCUELA SECUNDARIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de septiembre de 2019

INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

1

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0489/2018 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. V1 se encontraba inscrito en el primer grado de la Escuela Secundaria 1, ubicada en esta Ciudad Capital. En la denuncia que presentó Q1, señaló que inicialmente presentó un escrito en la Secretaría de Educación, debido a que hasta el 30 de agosto de 2018, el plantel en cita no contaba con profesores encargados de las asignaturas de biología y formación cívica en primer grado; escrito del que no obtuvo respuesta.

4. Posteriormente el 4 de septiembre de 2018, cuando Q1 recogió a su hijo V1 de la escuela, éste abordó el vehículo y una vez ahí pidió permiso a su padre para quitarse el pantalón del uniforme deportivo para quedarse únicamente con el short, cuando lo hizo, Q1 se percató que V1 presentaba marcas de lesiones en sus piernas. Por lo que al llegar al domicilio, el quejoso cuestiona a su hijo sobre el motivo por el que tenía esas marcas y V1 contestó que unos compañeros del salón lo habían agredido con reglas flexibles; lo anterior debido a que la madre de V1 labora en esa institución educativa como contralora escolar, por lo que lo amenazaron diciéndole que le iría mal si comentaba con su mamá que no tenían clase, puesto que querían tener horas libres.

2

5. De igual forma, V1 refirió que una compañera lo golpeó con la regla en la cara, le rasguñó el brazo, mientras que otro alumno le pegó con otra regla flexible en diversas partes del cuerpo como espalda, brazos, piernas y le apretó fuerte los testículos, lo cual ocasionó dolor en V1 quien no pudo defenderse. Por lo anterior, Q1 acudió con un médico particular quien certificó las lesiones que presentaba V1, siendo hematomas en espalda, pecho, ambas piernas y ojo derecho.

6. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó a esa Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar un entorno libre de violencia y evitar los actos de maltrato escolar a V1, así como en general a los alumnos del primer grado grupo "A" de la Escuela Secundaria 1; al mismo tiempo, se giraron instrucciones para iniciar la investigación respectiva sobre los hechos manifestados por Q1, respecto de la responsabilidad en que pudo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

haber incurrido AR1, Director del plantel escolar y demás personal docente y administrativo.

7. No obstante lo anterior, V1 continuó siendo víctima de agresiones físicas y verbales por parte de sus compañeros de clase, situación por la que Q1 solicitó que se realizara un traslado de plantel educativo en favor de su hijo, sin embargo, a pesar de que se logró que fuera admitido en una Escuela Secundaria General perteneciente a la misma Secretaría de Educación, finalmente el quejoso optó por inscribir a V1 en un colegio particular incorporado al Sistema Educativo Estatal Regular. Cabe señalar que de los hechos que originaron el expediente de queja, Q1 presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Mesa 1 de Trámite Común, en donde actualmente se integra la Carpeta de Investigación 1.

3

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0489/2018, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la víctima, se realizó una valoración psicológica, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada por Q1 el 5 de septiembre de 2018, en la cual señaló que su menor hijo V1 era víctima de violencia escolar por parte de sus compañeros de clase, ante la omisión de AR1, Director de la Escuela Secundaria 1, quien no llevó a cabo acciones efectivas para detener esa situación. En su queja agregó lo siguiente:

9.1 Copia del escrito de 29 de agosto de 2018, presentado por Q1 ante la Secretaría de Educación, solicitando que se completara la plantilla docente en la Escuela Secundaria 1, ya que hasta esa fecha faltaban los profesores correspondientes a las asignaturas de Biología y Formación Cívica.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.2 Certificado de integridad física de 4 de septiembre de 2018, suscrito por un médico adscrito a la Fundación Best, A.C., en el que determinó que V1 presentaba superficialmente hematomas en espalda, pecho, ambas piernas y ojo derecho, y que el niño refirió que había sido golpeado por uno o dos compañeros de la escuela.

10. Acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2018, en la que consta la certificación de las fotografías aportadas por el quejoso, de las que se advierte que V1 presentaba escoriación en pómulo derecho, marcas ungueales (rasguños) en brazo derecho, marcas ungueales (rasguños) en espalda y tres rasguños en pierna izquierda.

11. Acta circunstanciada de 26 de septiembre de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de Q1, quien refirió que hasta ese día no se habían implementado medidas para la protección de V1 en el interior de la Escuela Secundaria 1, ni se había realizado alguna reunión con los padres de los alumnos que agredieron a su hijo. Aunado a lo anterior, Q1 refirió que el 7 de septiembre fue citado por la prefecta escolar para informarle sobre el mal comportamiento de V1, advirtiéndole que en caso de incurrir en otra falta al manual de convivencia, el niño sería suspendido tres días.

4

12. Oficio 1VMP-0025/2018 de 26 de septiembre de 2018, mediante el cual esta Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar un entorno libre de violencia y evitar los actos de maltrato escolar, en favor tanto de V1 como del resto de los alumnos del primer grado grupo "A" de la Escuela Secundaria 1, asimismo para que se iniciara la investigación respectiva sobre los hechos manifestados por Q1, en contra de AR1 y demás personal que resultare involucrado.

13. Oficio UAJ-DPAE-593/2018 de 2 de octubre de 2018, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, quien aceptó las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Estatal, por lo que agregó copia del oficio girado al Jefe del Departamento de Secundarias Generales, a fin de dar cumplimiento a las mismas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14. Oficio UAJ-DPAE-607/2018 recibido el 17 de octubre de 2018, mediante el cual el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió el informe pormenorizado, del cual se advierte que acorde a lo manifestado por la prefecta escolar, se citó a los alumnos involucrados en los hechos del 4 de septiembre de 2018, a fin de fijar compromisos en lo sucesivo, aunado a la investigación de campo realizada por personal del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quienes advirtieron que en el citado centro escolar existe un ambiente disruptivo.

15. Escrito recibido el 22 de octubre de 2018, signado por Q1, en el cual refirió que AR1 notificó a su esposa, quien labora en la Escuela Secundaria 1, que V1 no podría permanecer en la institución educativa, en razón de que hasta esa fecha no se había entregado el dictamen médico solicitado con anterioridad, aunado a que de acuerdo al filtro de ingreso, se percataron que V1 no se había cortado las uñas, razón por la que en esa fecha no se le permitió el acceso al plantel escolar.

5

16. Copia del formato de suspensión de 25 de octubre de 2018, mediante el cual se notificó a Q1 sobre la suspensión de V1, por haber incurrido en dos falta al acuerdo de convivencia, documento que se encuentra debidamente firmado por AR1.

17. Resultado de la valoración psicológica de 5 de noviembre de 2018, emitida por personal de este Organismo Estatal, de la que se desprende que V1 presenta una afectación derivada de los hechos motivo de la queja y a situación de su pasado que no ha logrado concluir, aunado a que no cuenta con los recursos necesarios para enfrentar su contexto, le cuesta tomar decisiones y opta por aislarse como forma de defensa ante un contexto que no controla.

18. Oficio UAJ-DPAE-675/2018 recibido el 16 de noviembre de 2018, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien agregó copia del informe remitido por el Inspector General de Educación Secundaria, del que se desprende que V1 presenta problemas de aprendizaje y déficit de atención, haciendo la recomendación a Q1 de presentar el dictamen clínico correspondiente, sin embargo el quejoso ha hecho caso omiso. Asimismo se enumeran las diversas faltas al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

reglamento en que ha incurrido V1. No obstante, se establece la implementación de acciones de seguimiento para salvaguardar la integridad tanto de V1 como del resto del alumnado de la Escuela Secundaria 1.

19. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2018, en la que consta comparecencia de Q1, quien refirió su inconformidad con el informe rendido por la autoridad responsable, argumentando que la prefecta escolar no mandó citar a los padres de los alumnos involucrados en la agresión hacia su hijo, puesto que no se le entregó a él citatorio alguno, asimismo refirió que el 22 de octubre de 2018, de nueva cuenta no se le permitió el ingreso de V1 al interior del centro escolar, por lo que permaneció afuera del edificio hasta que él como tutor se presentara.

6

20. Acta circunstanciada de 14 de enero de 2018, en la que consta la comparecencia de Q1, quien comunicó que el 7 de noviembre de 2018, se llevó a cabo una reunión con personal de la Secretaría de Educación, en la que se realizaron propuestas para solucionar la queja, entre ellas un cambio de plantel educativo en favor de V1, sin embargo, cuando acudió de nueva cuenta para manifestar cuáles eran los posibles planteles en los que se podría inscribir al niño, se encontró con la negativa del Jefe del Departamento de Educación Básica.

21. Acta circunstanciada de 28 de enero de 2018, en la que consta nueva comparecencia de Q1, quien refirió que el día 24 de enero del mismo año, su hijo V1 había sufrido otra agresión física por parte de un compañero de clase, consistente en una cachetada, lo cual sucedió en el interior del plantel educativo durante el horario correspondiente a la asignatura de inglés, pero que la docente no se había presentado y los alumnos habían permanecido solos, sin la supervisión de ningún docente.

22. Oficio UAJ-DPAE-038/2019 recibido el 23 de enero de 2018, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, quien remitió el informe adicional rendido por AR1, del cual se advierte que la prefecta escolar de primer grado, citó a los padres de familia de los alumnos involucrados en la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

agresión hacia V1, aplicando las sanciones correspondientes, sin embargo no se menciona en qué consistieron tales sanciones.

23. Oficio 1VOF-0216/19 de 8 de febrero (sic) de 2019, por el cual este Organismo Público Autónomo dio vista del expediente de queja, al Titular del Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, a fin de que conforme a sus facultades, inicie e integre un expediente de investigación en contra de AR1 y demás servidores públicos de la Escuela Secundaria 1 que resulten involucrados, a fin de deslindar responsabilidades y en su caso se impongan las sanciones correspondientes.

24. Acta circunstanciada de 15 de marzo de 2019, en la que se hizo constar nueva comparecencia de Q1, quien manifestó que un día anterior, su hijo le entregó un citatorio para el día 16 de marzo, situación que le resultó extraña pues esa fecha es un sábado, días inhábiles para las actividades escolares. Sin embargo, el día de su comparecencia no le permitieron a V1 ingresar a recibir clases, con el argumento de que Q1 no había acudido al citatorio, por lo que V1 permaneció en una banca que se encuentra afuera de las oficinas de las secretarías administrativas.

7

25. Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2019, en la que se hizo constar que un día anterior se realizó una reunión en las instalaciones de la Secretaría de Educación, en la que estuvieron presentes el secretario particular del Titular de esa Secretaría, Q1 acompañado de su representante legal, AR1 y demás autoridades escolares del multicitado plantel educativo, personal de la Jefatura del Departamento de Secundarias Generales así como del Departamento de Prevención y Atención al Educando.

25.1 La reunión se realizó con la finalidad de buscar alternativas de planteles escolares donde V1 pudiera ser trasladado para evitar que continuara siendo víctima de acoso escolar por parte de sus compañeros, logrando que el niño fuera inscrito en la Escuela Secundaria 2, misma que fue propuesta por Q1. En ese momento se llegó al acuerdo también de que en tanto se realizaban los trámites para la carta de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

traslado, V1 no se presentaría al plantel escolar; tal cambio se realizaría el lunes 25 de marzo del año actual.

26. Acta circunstanciada de 25 de marzo de 2019, en la que consta la entrevista telefónica con el representante legal de Q1, quien refirió que ese día por la mañana Q1 acudió a la Escuela Secundaria 1 y se le entregó la carta de traslado así como la evaluación correspondiente al segundo trimestre, en la que se advierte que V1 reprobó todas las materias. Finalmente comunicó que ante esta situación, Q1 decidió inscribir a su hijo V1 en un colegio particular perteneciente al Sistema Educativo Estatal Regular.

27. Oficio UAJ-DPAE-560/2019 recibido el 21 de junio de 2019, mediante el cual, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando informó que en la Escuela Secundaria 1, se llevó a cabo un curso sobre seguridad escolar, mismo que se llevó a cabo el 3 de mayo del año actual, y durante el desarrollo del curso, personal académico y administrativo recibió asesoría de temas como la elaboración del programa interno de protección, de seguridad escolar, etc.

8

28. Acta circunstanciada 1VAC-1149/19 de 19 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar la inspección realizada por personal de este Organismo Estatal a la Carpeta de Investigación 1, que se inició con la denuncia de Q1 en contra de AR1, por los hechos en los que V1 resultó lesionado por sus compañeros de clase. De la inspección que se llevó a cabo, se encontró que la última actuación es un oficio girado al Director General de la Policía de Métodos de Investigación, el 29 de mayo de 2019, a fin de que llevara a cabo las diligencias de indagación correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. Se recibió queja por posibles violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, por omisiones atribuibles a AR1, Director de la Escuela Secundaria 1, en específico por no atender la denuncia de su padre quien le hizo del conocimiento que desde el inicio del ciclo escolar actual, V1 recibía agresiones físicas y verbales por



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

parte de sus compañeros durante el horario escolar, situación que afectaba su estado de ánimo y por tal motivo ya no quería acudir a la escuela.

30. Q1 precisó que inicialmente puso en conocimiento de las autoridades educativas que en la Escuela Secundaria 1, faltaban docentes que impartieran las asignaturas de biología y formación cívica para primer grado; lo cual a decir del padre de familia, generó que los alumnos compañeros de V1 se molestaran con él, manifestándole que no dijera a nadie que faltaban maestros puesto que querían tener horas libres.

31. Es el caso que el 4 de septiembre de 2018 al salir de clases, Q1 se percató que su hijo presentaba marcas de lesiones en sus piernas, por lo que al cuestionarlo, V1 le comentó que unos compañeros del salón lo habían agredido con reglas flexibles durante la hora de educación física, toda vez que la profesora encargada de impartir esa asignatura los había mandado al salón por no haber cumplido con una tarea.

9

32. Al tener conocimiento de estos hechos, de inmediato Q1 lo informó a AR1, Director de la Escuela Secundaria 1, con el propósito de que implementara acciones para salvaguardar la integridad física y psicológica de su hijo, pues las agresiones físicas hacia V1 habían aumentado y con ello, su temor de presentarse en el plantel educativo.

33. Inicialmente AR1 refirió que cuando se le comunicó lo sucedido, solicitó el apoyo de la prefecta de primer grado, para realizar una reunión con los padres de los alumnos que resultaron involucrados con la finalidad de fijar compromisos de comportamiento en lo sucesivo. Sin embargo, de los informes remitidos a esta Comisión Estatal no obran agregadas constancias de que tanto los citatorios como la minuta de la reunión se hayan llevado a cabo.

34. Es el caso que V1 continuó siendo agredido físicamente por sus compañeros de clase, pues además de haberlo golpeado con las reglas flexibles y lesionado sus testículos, otro alumno le dio una cachetada aunado a las agresiones verbales, lo que generó en la víctima mayor resistencia a presentarse en el centro escolar, por lo que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

V1 fue valorado por personal especializado con que cuenta este Organismo Estatal y se determinó que el niño sí presenta una afectación derivada a los hechos motivo de la queja. Derivado de esto, se realizó una gestión ante personal de esa Secretaría de Educación para realizar el traslado de plantel educativo en favor de V1, asignándose la Escuela Secundaria 2 como centro escolar para que concluyera el ciclo escolar 2018-2019; sin embargo Q1 decidió inscribirlo en un colegio particular, incorporado al Sistema Educativo Estatal Regular.

35. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se aportó evidencia en el sentido de que se hubiere iniciado una investigación administrativa en contra de AR1 y demás personal docente y administrativo que resultó involucrado, ni las acciones sobre el tratamiento psicológico que en su caso deba seguir V1, menor de edad.

10

IV. OBSERVACIONES

36. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V1, es importante hacer patente que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas.

37. Por ende, la educación como derecho, contribuye a lograr la convivencia social armónica, sobre la base del respeto de la dignidad y la integridad, el cumplimiento de los deberes, y en general, a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona, fomentarle el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

38. Por ello, en la escuela se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los niños, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

39. Ahora bien, el acoso escolar se ha definido como todo proceso de intimidación que se suscita entre compañeros estudiantes, y se presenta cuando a la víctima se le expone en forma reiterada a las acciones negativas por parte de uno o más estudiantes. Significa una agresión física o psicológica, y es una conducta dañina que incluye el chantaje, insultos, maltrato o la exclusión social, afectando el desempeño académico, la autoestima, la estabilidad emocional y el aprendizaje de los niños.

40. Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0489/2018, se observó que se vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos a un trato digno, a la seguridad e integridad personal, así como al interés superior del niño, por las omisiones en que incurrió AR1, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria 1, y demás personal administrativo y docente, que se tradujo en la inadecuada prestación del servicio público, en detrimento de los derechos humanos de V1.

11

41. De la evidencia que fue recabada en la investigación del caso, se obtuvo información de que V1, desde el ciclo escolar 2018-2019 era molestado por sus compañeros, y de acuerdo a lo manifestado por él mismo, los alumnos lo agredían física y verbalmente, argumentándole que no querían que le dijera a su madre, que labora en el mismo plantel educativo, el hecho de que aún faltaban profesores para impartir dos asignaturas, por lo que ellos tenían horas libres.

42. Lo anterior, se evidenció con las placas fotográficas que acompañó el quejoso a su comparecencia inicial, en las que se observan las lesiones que presentó V1 el 4 de septiembre de 2018, las cuales quedaron descritas en la Evidencia número 11 del presente documento, mismas que acorde a lo manifestado por el niño ante la psicóloga con que cuenta este Organismo Estatal, fueron consecuencia de los golpes con reglas flexibles que utilizaron sus compañeros de clase, aunado a que uno de ellos le apretó fuertemente los testículos ocasionándole mucho dolor. Situación la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

anterior por la que Q1 decidió llevarlo a una revisión médica, y un doctor adscrito a la Fundación Best, A.C., determinó que V1 presentaba hematomas en espalda, pecho, ambas piernas y ojo derecho, lesiones que tardan menos de quince días en sanar.

43. Al respecto, la autoridad señalada como responsable refirió haber tenido conocimiento de las lesiones físicas que presentaba V1 el 4 de septiembre de 2018, incluso en el informe pormenorizado se menciona que de inmediato se dio aviso a la prefecta de primer grado, quien se encargó de citar a los padres de familia involucrados con la finalidad de llegar a acuerdos en beneficio de todos los alumnos; sin embargo, de las constancias que se agregaron al expediente de queja, no se advierte que se hayan agregado los citatorios o en su defecto, la minuta o acta elaborada con motivo de la reunión que se mencionó anteriormente.

12

44. Posteriormente, Q1 refirió a este Organismo Estatal que a pesar de que las autoridades educativas ya tenían conocimiento de las agresiones que sufría V1 al interior del plantel educativo, no se habían realizado acciones efectivas para salvaguardar su integridad personal, por tal motivo, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a esa Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias, las cuales fueron aceptadas por parte del Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien a su vez, giró las instrucciones necesarias al Jefe del Departamento de Secundarias Generales para dar cumplimiento a las mismas.

45. Ahora bien, en un primer informe recibido por parte del Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos el 17 de octubre de 2018, se advierte que según lo manifestado por AR1, los hechos expuestos por el quejoso se atendieron por la prefecta de primer grado, quien de manera inmediata citó a los padres de familia de los alumnos involucrados para fijar compromisos en lo sucesivo, sobre los cuales se fundamenta la vida escolar; no obstante lo anterior, de los anexos que fueron agregados a ese primer documento no obra constancia de que se hubiese realizado tal actividad por parte del área de prefectura.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

46. Por otra parte, el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos refirió también que personal adscrito al Departamento de Prevención y Atención al Educando, llevó a cabo una investigación de campo en la Escuela Secundaria 1, de la que se concluye que en la misma existe un ambiente disruptivo, por lo que a efecto de evitar que se llegara a poner en riesgo la integridad física y emocional de los alumnos, se solicitó al Capacitador con que cuenta ese mismo Departamento, realizar un taller sobre prevención del acoso escolar y comunicación entre padres e hijos, el cual sería dirigido a alumnos, docentes y padres de familia.

47. Fue hasta un segundo informe remitido por las autoridades educativas, que se agregó el oficio realizado por AR1, quien refirió que desde que V1 ingresó a esa institución educativa, su madre, quien además labora como Contralora Escolar en la misma escuela secundaria, notificó que el niño presentaba algunos problemas de aprendizaje y déficit de atención, por lo que AR1 solicitó que se entregara un documento con el dictamen o resumen médico en el que se especificara si V1 efectivamente padecía un trastorno de la conducta y en su caso, las recomendaciones pertinentes para poder ser atendido conforme a sus necesidades conforme a los programas de educación inclusiva.

48. En cuanto a los hechos denunciados por Q1, el Director del plantel educativo señaló que los mismos sucedieron durante la hora de educación física, quien retiró a V1 y otros compañeros de la clase al no haber cumplido con la tarea en más de una ocasión. Por lo que refirió que el proceder de la profesora de esa asignatura no fue la correcta ya que dejaba a los alumnos solos en el aula, razón por la que AR1 recomendó modificar el trato con los alumnos quienes ya habían emitido sus quejas ante su proceder.

49. Por su parte, la prefecta asignada al primer grado grupo "A" de la Escuela Secundaria 1, refirió que el día de los hechos mencionados por Q1, tuvo el reporte de una profesora que le mencionó haber observado una riña entre alumnos de ese grupo, lo anterior debido a que la docente encargada de impartir la clase de educación física había dejado a un aproximado de siete alumnos por no haber cumplido con la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

tarea, por lo que les indicó que una vez que terminaran la actividad se podrían incorporar al grupo en el patio escolar. Que una vez que se entrevistó con los alumnos involucrados, advirtió que V1 había comenzado a molestar con la regla flexible a sus compañeros, pero que éstos reaccionaron golpeándolo con el mismo material lo cual ocasionó las lesiones que se advierten en las fotografías que obran en el expediente de queja.

50. Es importante señalar que no obstante que la prefecta mencionó que se citó a los padres de familia de los niños involucrados, no se agregó constancia que acredite lo anterior, como lo serían los citatorios o en su defecto, la minuta o acta en la que se acordaron los compromisos a que se refiere el primer informe pormenorizado remitido por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Ni tampoco obra evidencia relacionada con alguna medida correctiva tendiente a evitar que las y los niños durante el Horacio escolar, permanezcan en espacios escolares sin la supervisión y/o vigilancia del personal docente.

14

51. Asimismo, la prefecta escolar detalló otros incidentes en los que se ha visto involucrado V1, ya sea porque él realiza comentarios ofensivos hacia sus compañeros o bien, en los que resulta lesionado, pero de todos estos se advierte la generalidad de que estas circunstancias se presentan con mayor frecuencia cuando los alumnos se encuentran solos, situación que confirmó AR1 el mencionar en su informe que no se cuenta con la totalidad de la plantilla docente y por ello los alumnos permanecen durante un lapso sin profesor al frente de grupo, es decir, se tiene conocimiento pleno de que en ese centro escolar existe un ambiente disruptivo, tal como lo mencionó personal del Departamento de Prevención y Atención al Educando, después de realizar la visita de campo en la Escuela Secundaria 1.

52. Así continuó transcurriendo el ciclo escolar 2018-2019, sin embargo Q1 comunicó a este Organismo Estatal en diversas ocasiones, que V1 continuaba siendo víctima de agresiones físicas y verbales por parte de sus compañeros de clase, por lo que atendiendo la solicitud del peticionario, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, acudió con personal de la Secretaría Particular, Jefatura de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Secundarias Generales, Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Departamento de Prevención y Atención al Educando, todos de esa Secretaría de Educación, a fin de plantear la posibilidad de un cambio de plantel educativo a favor de V1, solicitud con la que estuvieron de acuerdo y se ordenó que AR1 realizara la carta de traslado correspondiente, para que el niño pudiera ser inscrito en la Escuela Secundaria 2.

53. Por otra parte, es importante referir que Q1 quien solicitó el apoyo para que se realizara el cambio a una escuela general de esa Secretaría de Educación, Q1 también comunicó a esta Comisión Estatal su decisión de cambiar a su hijo a un colegio particular que se encuentra incorporada al Sistema Educativo Estatal Regular, argumentando que temía por la seguridad de su hijo en un plantel perteneciente a la misma Secretaría de Educación.

15

54. Con todo lo anterior y de los datos que se aportaron al expediente de queja, se advirtió que AR1 no llevó a cabo ninguna acción efectiva para garantizar la protección de la integridad de la víctima o bien, para evitar que continuaran las agresiones en su contra, aunado a que no se buscaron otras alternativas que involucrasen a quienes proferían la agresión, ni se gestionó el apoyo para un tratamiento psicológico a la víctima.

55. Concatenado a lo anterior, se evidenció que AR1, a quien se le dio a conocer a tiempo la problemática de violencia dentro del plantel educativo a su cargo, fue omiso en preservar la integridad física y psicológica no sólo de V1, sino de los demás alumnos de esa institución educativa, ya que enterado del antecedente que le fue planteado por Q1, no se tomaron otras medidas de protección, por lo que seguía siendo víctima de maltrato, y a pesar de que en la actualidad el niño ya no se encuentra inscrito en ese plantel escolar, la problemática de acoso escolar continúa latente, esto en razón del resultado obtenido por personal del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en la visita de campo realizada en la Escuela Secundaria 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

56. Además se observó que AR1 debió atender el objeto primordial de su función pública como Director de la Escuela Secundaria 1, que es garantizar a todos los educandos su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. El no hacerlo, es decir, que AR1 faltara a esta obligación de protección, constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se realizaron las acciones necesarias para que cesaran las agresiones o los actos de abuso en contra de V1, lo que a la postre le generó un daño en su salud física, psicológica y psiquiátrica.

16

58. En este sentido, cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 13, “*Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*”, establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia que ponga en peligro el derecho del menor a la vida y el desarrollo.

59. La omisión en que incurrió AR1 es relevante, en razón de que V1 se encontraba bajo la responsabilidad de la institución educativa y de todo el personal docente, por lo que tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que se advierte una responsabilidad por el daño emocional sufrido por V1, consecuencia de un deber de cuidado extensivo al personal docente y administrativo de la Escuela



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Secundaria 1. Este deber de cuidado obligaba a AR1 y a todo su personal a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenían el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte, más aún que ya tenían el conocimiento de las conductas en agravio de V1 por voz Q1, padre del niño.

60. Esto ocasionó que V1 tuviera que enfrentar circunstancias que le implicaron un sufrimiento físico y psicológico que le generaron un daño en su esfera psicosocial, tal como se corroboró con la opinión técnica que en materia de psicología le practicó personal de este Organismo, del cual se advierte que V1 presenta una afectación, derivado a los hechos que originaron el expediente de queja, debido a que percibe su entorno como desfavorecedor, amenazante y hostil. También se observó en V1, ansiedad, retraimiento, hostilidad, infantilismo, ira contenida, tendencias al aislamiento, y sentimientos de inadecuación, lo cual desemboca en una desvalorización marcada en su baja autoestima.

17

61. Los servidores públicos del plantel educativo, incluido AR1, omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

62. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

63. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

18

64. Se observó que AR1 y todo el personal decente de esa institución educativa, fueron omisos en garantizar los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como Director de la Escuela Secundaria 1, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Bosico contra República Dominicana.

66. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

67. De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería el agraviado.

69. Se inobservó lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno; que el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad, circunstancias que se omitieron realizar en este caso.

70. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

20

71. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 2, 48, 92 y 93, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, continúe con el trámite del expediente administrativo de investigación, iniciado con motivo de la vista realizada por este Organismo Estatal, y que se recibió en aquella oficina desde el 19 de marzo de 2019, a fin de deslindar responsabilidades de los servidores públicos que resulten involucrados y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los mismos conforme a los hechos descritos en la presente, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la investigación interna.

72. En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

73. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior de la niñez como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes para potencializar el paradigma de la protección integral.

21

74. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

75. En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de compensarlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución. Que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

76. Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y las obligaciones que se contraen del mismo, así como del respeto de los derechos humanos.

77. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

22

78. Es por ello que se deben incluir cursos de capacitación dirigidos tanto al personal directivo, académico, padres de familia y alumnos, así como métodos de vigilancia continua. Aunado a ello, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y las obligaciones que se contraen del mismo, así como del respeto de los derechos humanos.

79. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1 le sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

y de ser el caso, previo agote de los procedimientos, V1 pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus precisas instrucciones a quien corresponda para que se colabore de manera inmediata y efectiva en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se sigue en la Agencia del Ministerio Público Mesa 1 de Trámite Común, hasta su total resolución, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

23

TERCERA. Gire las instrucciones al Titular del Órgano Interno de Control, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones integre y resuelva en definitiva la investigación de los hechos iniciada con motivo de la vista que realizó este Organismo Público Autónomo, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR1 se extienda la investigación a los demás docentes de esa institución educativa, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo del Departamento de Secundarias Generales, referentes a los temas: derechos de los niños a una vida libre de violencia, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

80. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

81. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

24

82. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE